

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

FRALBERTO INC.
Apelante

v.

LIMONADA, LLC.,
JOHEMY MELENDEZ
RIVERA, RAYMOND O.
RIVERA CABAN Y LA
SLG COMPUESTA POR
AMBOS, JORGE
MELENDEZ VALENTIN Y
NOEMI RIVERA ROSA Y
LA SLG COMPUESTA
POR AMBOS
Apelada

KLAN202101058

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2019CV07631

Sobre:
Cobro de dinero-
ordinario
Incumplimiento de
contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2022.

Comparece ante nos la corporación Fralberto, Inc. (apelante) y solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida el 27 de octubre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (foro primario o TPI). Mediante el dictamen recurrido, el foro primario desestimó la causa de acción incoada contra Johemy Meléndez Rivera, Raymond O. Rivera Cabán, Jorge Meléndez Valentín, Noemí Rivera Rosa y sus respectivas sociedades legales de bienes gananciales (apelados).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción. Veamos.

I.

Fralberto, Inc. y Limonada LLC, ambas entidades corporativas organizadas bajo las leyes de Puerto Rico, suscribieron un contrato de arrendamiento mediante el cual Limonada, LLC arrendó un local para uso comercial. Posteriormente, el apelante instó una demanda sobre incumplimiento de contrato y por daños y perjuicios contra

Limonada, LLC y los aquí apelados (quienes, presuntamente son los accionistas de la compañía), sus cónyuges y sus respectivas sociedades gananciales. Expuso que Limonada, LLC incumplió con los cánones de arrendamiento pactados. Adujo que, al marcharse de la propiedad, Limonada, LLC y los apelados causaron daños a la misma y se apropiaron de un sistema de luces y de acondicionador de aire central que estaban instalados en la propiedad. Sostuvo que tanto Limonada, LLC como los apelados en su carácter personal responden por el incumplimiento contractual y por los daños causados a la propiedad.

Así las cosas, los apelados presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.¹ Mediante dicha moción sumaria, solicitaron la desestimación de todas las causas de acción en su contra bajo el fundamento de que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Para ello, argumentaron que, como accionistas de Limonada, LLC, les cobijaba la responsabilidad limitada de la entidad jurídica y que ninguno se obligó personalmente en el contrato firmado con el apelante. El apelante se opuso al petitorio sumario y a su vez solicitó al foro primario autorización para descorrer el velo corporativo de Limonada, LLC con el propósito de que se les denegara a los apelados la protección de la figura de la corporación. Adujo que, los apelados operaban la misma como su *alter ego* y que se aprovechaban de la responsabilidad limitada de su compañía para apropiarse del sistema de aire e iluminación. El apelante argumentó, además, que el señor Jorge Meléndez Valentín se obligó mediante declaración unilateral de voluntad a hacerse cargo y responder personalmente por los asuntos de Limonada, LLC. En reacción, los

¹ Cabe señalar que, según se desprende del récord, solo los apelados comparecieron como parte de la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* y las mociones posteriores a esta, y que en ningún momento compareció la codemandada, Limonada LLC.

apelados adujeron que el apelante tenía que enmendar las alegaciones de la demanda para descorrer el velo corporativo, y añadieron que el sistema de aire central les pertenecía en virtud de un contrato de compraventa con el inquilino previo.

Pendiente lo anterior, el apelante solicitó la anotación de rebeldía a Limonada, LLC toda vez que esta no había comparecido ni había hecho alegación responsiva dentro del término estatuido. El foro primario concedió dicha solicitud y procedió anotar la rebeldía a Limonada LLC. Consta en autos que la anotación fue notificada al apelante, a los apelados, y a Limonada, LLC.

Evaluated los argumentos y la prueba documental presentada por las partes, el 27 de octubre de 2021, el TPI declaró ha lugar la moción de sentencia sumaria y en su consecuencia, desestimó la demanda contra los apelados.² Para propósitos de auscultar nuestra jurisdicción debemos destacar que de una búsqueda en el Sistema Único de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) se desprende que dicha sentencia fue notificada al apelante y a los apelados, **pero no fue notificada a la codemandada, Limonada, LLC.**

Oportunamente Fralberto Inc. solicitó reconsideración y determinación de hechos adicionales, la cual fue denegada por el TPI.³ Inconforme, el apelante recurre ante nos mediante el presente recurso.⁴ A pesar de haberseles apercibido del término que tenían

² Conforme la referida *Sentencia Parcial* subsisten las reclamaciones contra Limonada, LLC.

³ La *Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hechos adicionales* fue presentada ante el TPI el 12 de noviembre de 2021 (siendo el día 11 de noviembre feriado) y el Tribunal denegó la misma mediante *Resolución* notificada en autos el 23 de noviembre de 2021.

⁴ Imputó la comisión de los siguientes señalamientos de error al foro primario: Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria Parcial, a pesar de existir hechos materiales y relevantes expresamente alegados en la Demanda y mociones subsiguientes por la apelante, los cuales no fueron refutados ni negados por los codemandados. Específicamente el asunto de la apropiación del sistema de iluminación y los daños ocasionados a la estructura del local al remover dicho sistema.

Erró el TPI al no hacer determinaciones de hechos adicionales, a pesar de existir hechos materiales y relevantes expresamente alegados en la Demanda y mociones subsiguientes por la apelante, los cuales no fueron refutados ni negados por los co-demandados.

para comparecer ante nos, los apelados no han acreditado alegato en oposición, por lo que, según advertido, procedemos a resolver.

II.

A. La notificación de sentencias en rebeldía y la jurisdicción

La notificación y el archivo en autos de una copia de la notificación de una sentencia resulta ser una etapa crucial del proceso adjudicativo. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 114 (2015.) Es a partir de ese momento que la sentencia se considera final más no firme, y que comienza a decursar el término para apelar. *Íd.*, pág. 105. Este deber de notificar las sentencias no constituye un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil sino de debido proceso de ley. *Íd.* Su imperiosidad radica, además, en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia. *Íd.* Por eso, fija correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. *Íd.*, pág. 106. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial. *Íd.*⁵

Una vez ha culminado el proceso ante el foro primario, la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, establece cómo el tribunal debe proceder en torno a la notificación de órdenes, resoluciones y

Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria Parcial, al no concluir que Jorge Meléndez Valentín se obligó personalmente con Fralberto, a pesar de que los co-demandados no presentaron declaración jurada, documento o evidencia alguna que contradiga lo aseverado bajo juramento por el Presidente de Fralberto. Para negarlo los co-demandados estaban obligados a refutar el hecho mediante declaración jurada u otra prueba admisible, y no descansar en meras alegaciones de una réplica.

Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria Parcial dirimiendo cuestiones de credibilidad sin celebrar antes una vista evidenciaría.

Erró el TPI al determinar que la parte demandante hizo una improcedente e impropia solicitud de descorrer el velo corporativo por haberlo hecho en una moción, sin que esa causa de acción formara parte de las alegaciones.

Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria Parcial por falta de causa de acción, cuando lo que procede es conceder un término a Fralberto para enmendar sus alegaciones.

Erró el TPI al determinar que la Demanda presentada por Fralberto contra los co-demandados es frívola y temeraria, abusando de su discreción condenó a Fralberto al pago de la cantidad excesiva de \$5,000.00 por temeridad, a pesar de existir alegaciones que nunca fueron negadas por los co-demandados y controversias de hechos sin adjudicar.

⁵ Citas omitidas.

sentencias cuando a una parte se le ha anotado la rebeldía. *Bco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015). [E]n los casos en los que se dicte una sentencia en rebeldía también existe la obligación de que ésta le sea notificada a las partes involucradas. *Íd.*, pág. 182.

A esos efectos, el inciso “c” de la citada Regla establece lo siguiente:

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se auto representa o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía, que hayan sido emplazadas por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. [...]

32 LPRA Ap. V, R. 65.3.

En cuanto a cómo debe notificar a una parte que fue emplazada personalmente, pero que no ha comparecido, y por consiguiente ha sido anotado en rebeldía⁶, el texto literal de la regla es impreciso. Sin embargo, en el caso *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 991 (1995) citando en *Bco Popular v. Andino Solís*, supra, a la pág. 182, el Tribunal Supremo destacó que cuando la identidad de la parte en rebeldía por incomparecencia fuese conocida, se remitirá la notificación de la sentencia a su última dirección conocida. En *Yumac Home v. Empresas Masso*, supra, el Tribunal Supremo dispuso que una vez se emplaza personalmente a una parte, conforme establecen los parámetros de la Regla 4 de Procedimiento Civil para este tipo de emplazamiento, la sentencia que en su momento se dicte deberá ser notificada a la última dirección conocida de la parte, aunque se encuentre en rebeldía porque nunca haya comparecido. Es decir que, aún, estando en

⁶ Sabido es que, conforme a lo dispuesto por la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, cuando una parte no contesta la demanda o no se defiende como las leyes y las reglas estipulan, el Tribunal podrá anotarle la rebeldía por iniciativa propia o por solicitud de parte. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1068 (2019).

rebeldía por su incomparecencia, una parte tiene que ser notificada de una sentencia de la misma manera en que fue emplazada. *Yumac Home v. Empresas Masso*, supra, pág. 110; Véase también, *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, supra.

De otra parte, cuando se dicte sentencia disponiendo sobre parte del pleito o de las causas de acción conforme a la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 42.3 -aun cuando la sentencia parcial se dicte contra una parte que no está en rebeldía- se le tiene que notificar a todas las partes.⁷ “Esto, pues la notificación brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley”. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 503 (2019) citando a *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996).

El Alto Foro ha determinado que el deber de notificar no es un mero requisito procesal, por el contrario, además de ser razonable, responde al debido proceso de ley. *Bco. Popular v. Andino Solís*, supra. La notificación es parte integral de una actuación judicial y para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser no solamente emitida por un tribunal con jurisdicción, sino también notificada adecuadamente a las partes ya que es a partir de la notificación que comienzan a cursar los términos establecidos. *Íd.* Es decir, de no notificarse adecuadamente, la resolución, orden o sentencia **no surte efecto y los términos no comienzan a decursar**. *Íd.*, Énfasis nuestro. El Tribunal Supremo ha expresado que la notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor

⁷ Si bien la Regla 67.1, 32 LPR Ap. V, R. 67.1, establece que no es necesario notificar los escritos y ordenes interlocutorias a las partes en rebeldía, ello no aplica a sentencias parciales bajo la Regla 42.3, *supra*, así como los dictámenes finales.

para entender sobre el asunto impugnado y tiene el efecto de que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sería prematuro. *Puerto Rico Eco Park v. Municipio de Yauco*, 202 DPR 525, 538 (2019). Esto, por razón de que "[n]o podemos pasar por alto que la falta de jurisdicción sobre la materia es una defensa irrenunciable, que puede ser planteada a petición de parte o el tribunal *motu proprio* y en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en fases apelativas. Como la falta de jurisdicción incide sobre el poder mismo para adjudicar la controversia, los tribunales tienen el deber ministerial de evaluar el planteamiento con rigurosidad". *Íd.*, pág. 539.

Sabido es que la "jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, *supra*, pág. 409-500; *Fuentes Bonilla v. ELA et al*, 200 DPR 364, 372 (2018). Por consiguiente, el primer factor a considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, *supra*. Ello, pues los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Íd.*, pág. 500. En ese sentido, [...] los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse con prioridad. *Íd.* En consecuencia, al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará con rigurosidad el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.*

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Torres Alvarado v. Madera*

Atilas, supra, pág. 501. Ello, pues su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.* De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.* Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Cabe señalar, sin embargo, que **"la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración"**. *Yumac Home v. Empresas Masso, supra*, pág. 107, Énfasis nuestro.

III.

Conforme surge de la normativa antes expuesta y previo a la consideración en los méritos de cualquier recurso presentado ante esta Curia, estamos obligados a auscultar nuestra jurisdicción sobre cada asunto, por lo que así procedemos. En atención a ello, tras un examen minucioso al expediente ante nuestra consideración, así como a los documentos que surgen del sistema SUMAC del Poder Judicial, observamos deficiencias en la notificación de la sentencia emitida por el TPI que inciden en nuestra autoridad para revisar la misma. Al ser un asunto jurisdiccional, procede la desestimación del presente recurso. Nos explicamos.

Tal cual adelantamos en la exposición de los hechos pertinentes, Limonada LLC fue emplazada mediante emplazamiento

personal en su oficina registrada y nunca compareció ante el TPI durante el proceso. A pesar de que la *Sentencia Parcial* emitida fue debidamente notificada al apelante y a los apelados, no se hizo así en cuanto a Limonada, LLC, que es codemandada en el pleito y ciertamente es una parte indispensable con interés en el resultado del litigio en el cual subsisten alegaciones en su contra pendientes a resolverse ante el foro primario. En consecuencia, al emitir la sentencia aún de índole parcial, el foro de instancia debía expedir un aviso de notificación a la dirección que consta en autos. Es decir, a la oficina registrada de la compañía en cuestión, que es la misma dirección donde el TPI notificó la anotación en rebeldía a Limonada, LLC. que resulta ser la última dirección conocida.

Bajo el crisol de la doctrina antes expuesta, así como de la jurisprudencia interpretativa, colegimos que las deficiencias en la notificación de la adjudicación del foro primario nos privan de jurisdicción, toda vez que no ha nacido autoridad judicial para acogerlo. La presentación del recurso resulta prematura, por lo que, procede la desestimación del recurso instado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación prematura y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones